Puerto Madryn, de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS:

La acción de amparo interpuesta por el letrado <PER_1> -en su carácter de apoderado de la Sra. <PER_2> -, contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut mediante la cual solicita se condene a este último a cubrir en forma inmediata e integral los gastos que demande la internación de la amparista en una residencia adaptada a sus necesidades de cuidados diarios por todo el tiempo que lo requiera su estado de salud según lo prescripto por su profesional médico.

El letrado apoderado de la amparista fundamenta la competencia de esta Excma. Cámara de Apelaciones en dos ejes centrales: a) la acción de amparo se encuentra contemplada en una ley especial que no fue modificada ni derogada por la ley V N° 191 ni por la ley I N° 836 de Procedimiento Contencioso Administrativo; b) la relación entre las partes es una "relación de consumo".

En primer lugar, es necesario señalar que no resulta incompatible la circunstancia de la vigencia de la Ley de Amparo V N° 84 con la Ley de creación del Fuero Contencioso Administrativo y su respectiva Ley de Procedimiento ya que la primera se trata de una ley que regula el instituto del amparo en forma general (dentro de sus particularidades), mientras que las Leyes de Creación del Fuero Contencioso Administrativo y de Procedimiento se limitaron a establecer la competencia contenciosa administrativa para determinados casos de acción de amparo, sin que sea por ello necesaria la derogación y/o modificación de la Ley de Amparo V N° 84 ya que no existe incompatibilidad normativa alguna.

Hecha dicha aclaración, corresponde decir que por Ley V N° 191 se creó el fuero Contencioso Administrativo en nuestra provincia y con fecha 01 de octubre de 2025 se puso en funcionamiento.

Documento anonimizado por AymurAI

Que el artículo 1° de la mencionada legislación establece expresamente: *"…Créanse los Juzgados Contenciosos Administrativos en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, los que entenderán en todas las causas contencioso administrativas, entendiendo por éstas a todas aquellas en las que una autoridad administrativa legitimada para estar en juicio sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado…"* (el subrayado me pertenece).

Que el mismo está destinado al control judicial de la actividad de la Administración Pública provincial, centralizada y descentralizada, municipios, comunas rurales y toda persona humana o jurídica que ejerza funciones o potestades administrativas frente a actos, hechos, omisiones, reglamentos, contratos, vías de hecho y demás manifestaciones de la función administrativa.

Que en la presente acción de amparo la demandada Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (SEROS) es un ente descentralizado del Estado Provincial en ejercicio de función administrativa, por ello se encuentra enmarcado en el art. 1 supra citado y arts. 1 y 2 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo I N° 836. Asimismo, según el art. 1 de la Ley V N° 191 son causas contencioso administrativas aquellas en las que una autoridad administrativa sea parte, **"cualquiera que sea su fundamento u origen"**, estableciéndose así un criterio subjetivo al momento de determinar la competencia.

Por ello no corresponde adentrarse en la naturaleza jurídica de la relación que une a las partes, tal como pretende la accionante al manifestar que se trata de una "relación de consumo" ya que lo trascendental resulta ser que nos encontramos frente a una causa en que la Administración Pública (SEROS en este caso) es parte legitimada por haber realizado actos u omisiones en el ejercicio de su potestad administrativa.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, y a mayor abundamiento, el art. 5 de la Ley I N° 836 de Procedimiento Contencioso Administrativo establece expresamente en su

inciso j) que son causas incluidas dentro de la competencia procesal administrativa: *"…las acciones de amparo en los casos en los que sea parte del proceso alguno de los sujetos enumerados en el artículo 1º…".*

Dicho artículo consigna clara e indubitablemente la competencia contencioso administrativa en esta acción judicial.

Que el STJ mediante SI N° 67/26 de fecha 29/04/26, en autos " <PER_3> s/ Recurso Directo" hizo referencia al Dictamen N° 017/2026 del Sr. Procurador General quien expresamente dijo que *"…el Superior Tribunal de Justicia local adoptó, como medida de política judicial, que los tribunales contenciosos administrativos entenderían sólo en causas iniciadas con posterioridad a la organización y puesta en marcha del fuero…" y que: "…es de toda evidencia que la voluntad de este Superior Tribunal de Justicia allí expresada indica que el conocimiento de la justicia especial se habrá de limitar a las causas ingresadas con posterioridad al 1 de octubre de 2025…".* Asimismo, remarcó que la vigencia de la Ley I N° 836 (Ley Procesal Contencioso Administrativa) lo es a partir de la fecha de publicación de la misma en el Boletín Oficial, esto es, el día 05 de diciembre de 2025, concluyendo que todas las presentaciones efectuadas con posterioridad a dicha fecha tramitarán en el fuero Contencioso Administrativo.

Que de la compulsa de las actuaciones se colige que la acción de amparo interpuesta por el Dr. <PER_1> en su carácter de apoderado de la Sra. <PER_2> lo fue el día 02/07/26, es decir, encontrándose en plena vigencia el fuero Contencioso Administrativo en esta provincia, que, como dijéramos supra, comenzó a regir el día 05 de diciembre de 2025.

Que por todas las circunstancias de hecho y de derecho aquí enumeradas deviene procedente declarar la incompetencia de este Cuerpo y ordenar la remisión de las actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, ello en función a lo dispuesto en el art. 1 de la Ley V N° 191 y arts. 1, 2, 5 inc. j) y 77 de la Ley Procesal I N° 836 de Chubut.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR la incompetencia jurisdiccional de este Cuerpo y, en consecuencia, **ORDENAR** la remisión de las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo de la ciudad de Puerto Madryn.

2. REGISTRESE, notifíquese y remítanse.

La presente causa es firmada por dos vocales por haber alcanzado la mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /26 SICA

Documento anonimizado por AymurAI